



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00530 00
PROCESO:	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, LOS HEREDEROS DETERMINADOS MARÍA CRISTINA LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACHELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°1059.
TEMAS SUBTEMAS:	Y NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, el señor LOZADA DUARTE en vida se identificaba con el número de cédula 72.142.228, y los herederos determinados MARÍA CRISTINA LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACHELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI, sobre el predio denominado “EL RECUERDO”, ubicado en la vereda “SANTA ROSA” del municipio de Algarrobo (según IGAC) o Fundación (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), Departamento del Magdalena, con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-2600 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUNDACIÓN – MAGDALENA.

Ahora bien, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el

artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumpla el siguiente requisito y se corrija en debida forma:

Frente al Hecho N°6, es pertinente que aporte un concepto administrativo que aclare la situación actual del inmueble objeto de servidumbre, en razón a que no existe certeza si está ubicado en el municipio de Algarrobo o en el de Fundación, Departamento del Magdalena.

Dicha información es necesaria para adelantar sin que se entorpezca el trámite del asunto, por ejemplo, establecer la competencia territorial para comisionar a diferentes diligencias.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

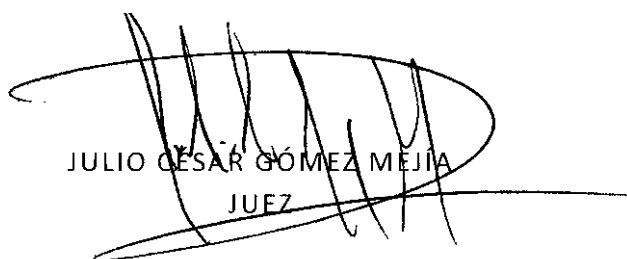
RESUELVE:

1°.) INADMITIR la presente demanda verbal especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE y los herederos determinados MARÍA CRISTINA LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACHELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo

establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ